

Radicación

1-2024-047127

Fecha de radicación

2024-12-23 12:43:41 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO

Nro Identificación

Tipo persona

Natural

Celular

Telefono

Correo electrónico

mariapaula.sanchez@phrlegal.com

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - FRANCISCO MELO RODRIGUEZ

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
VERSIÓN PÚBLICA - VIDRIO ANDINO COMENTARIOS A HECHOS ESENCIALES	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-12-23	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
1	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Doctor
FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ
Director de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Doctora
DIANA MARCELA PINZON SIERRA
Subdirectora de Prácticas Comerciales
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
dpinzons@mincit.gov.co

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13ª – 15, Piso 16º
Ciudad

REFERENCIA

VIDRIO ANDINO S.A.S.

D-215-66-132

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7505.29.90.00 originarias de la República Popular China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 176 de 18 de junio de 2024.

Comentarios a Hechos Esenciales

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **VIDRIO ANDINO S.A.S.** (en adelante “*Vidrio Andino*” o “*la Compañía*”), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 830.036.921-5 tal como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los comentarios al documento de Hechos Esenciales, recibidos el 13 de diciembre de 2024 emitido por la Subdirección de Prácticas Comerciales (“SPC” o “Autoridad Investigadora”), en el marco de la investigación de la referencia.

La presente respuesta se radica de manera oportuna en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, es decir el **27 de diciembre de 2024**.

En ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste a mí poderdante, a continuación, me permito presentar ante su Despacho los siguientes comentarios al documento de Hechos Esenciales. Los mismos se encuentran debidamente sustentados en los presupuestos de hecho y derecho y el material probatorio que fue debidamente portado y se encuentra en el Expediente. De conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad de la justicia, desarrollaremos de forma puntual y concreta los siguientes comentarios al documento Hechos Esenciales, preparado por la Autoridad Investigadora.

Resaltamos que coincidimos en gran medida con las conclusiones del Documento de Hechos Esenciales, las cuales respaldan la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado incoloro originarias de China. La investigación ha demostrado de manera contundente que se han cumplido todos los requisitos legales establecidos en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio y en la normativa nacional.

En particular, se ha acreditado la existencia de la práctica de dumping, la similitud entre los productos nacionales e importados, el daño importante a la rama de producción nacional y la relación causal entre las importaciones y dicho daño. Además, se han identificado pruebas adicionales que refuerzan estos hallazgos, como la intervención estatal del gobierno chino en el sector específico y la relevante subvaloración de las importaciones originarias de China.

Sin embargo, consideramos necesario realizar algunas precisiones y comentarios respecto a ciertos aspectos puntuales de la investigación que solicitamos respetuosamente sean ajustados y, los cuales detallamos a continuación:

I. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON LA DEPURACIONES DE IMPORTACIONES

En la página 60 de los Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora indicó una presunta contradicción en relación con la identificación del producto objeto de la investigación por parte de mi representada:

“Adicionalmente, mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-037787 del 3 de octubre de 202446, la empresa peticionaria dentro del resumen de los argumentos presentados en la audiencia pública de intervinientes, indica lo siguiente:

1. *El único producto a considerar es el “vidrio flotado incoloro en placas o en hojas”, producto que no se ajusta a la totalidad de la descripción de la mercancía para las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.*

Este argumento se contradice con lo indicado en la solicitud inicial: “La Compañía no tiene conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación”. Al respecto, como se establecerá más adelante, si se tuvieron en cuenta otro tipo de productos allí encontrados para ser posteriormente excluidos.

2. *Indica las siguientes exclusiones: “que no hacen parte de la investigación: vidrio reflectivo, vidrio con color, vidrio laminado, entre otros”. Exclusiones que no habían sido indicadas con anterioridad a esta comunicación durante la investigación.*

3. *Proporciona una metodología a través de fórmulas para estimar el espesor del producto objeto de investigación presentando un ejemplo práctico para tal fin. Al respecto, la Autoridad Investigadora llama la atención al no encontrar desarrollada dicha metodología como parte del escrito aplicándola a las importaciones que en este caso corresponden al precio de exportación.*

Por otro lado, en la información de la casilla 91 “Descripción de la mercancía” se encontró en un 99% la información del espesor.”

Al respecto, procedemos a aclarar de forma respetuosa que no ha existido contradicción alguna en el marco de la investigación por parte de mi representada.

En la solicitud inicial de apertura la Peticionaria indicó lo siguiente, en relación con el producto objeto de la investigación: *“el producto a considerar es el vidrio flotado incoloro en placas o en hojas originarios de China clasificados por la subpartida arancelaria 7005.29.10.00 y 7505.29.90.00 de conformidad con el Arancel de Aduanas del Decreto 1881 de 2021”*¹ La Peticionaria en efecto no tiene conocimiento de otros productos distintos al vidrio flotado incoloro que se importe por estas subpartidas, tal y como se explica a continuación.

En primer lugar, al indicar *“que no hacen parte de la investigación: vidrio reflectivo, vidrio con color, vidrio laminado, entre otros”*, la intención de la Peticionaria era aclarar que, estos productos no hacen parte de la investigación por estar clasificados en una subpartida diferente al objeto de la investigación. En este sentido, la Peticionaria no estaba refiriéndose a una exclusión en los productos objeto de investigación, sino aclarando que estos nunca habían hecho parte de la misma. Esta aclaración era necesaria pues, en el marco de la Audiencia Pública, los importadores de manera errónea trajeron a colación argumentos relacionados con otros tipos de vidrio que no eran objeto de la investigación, por pertenecer a otra subpartida como el *“vidrio reflectivo, vidrio con color, vidrio laminado”* lo que, de no ser debidamente aclarado, podía inducir a error a la Autoridad Investigadora.

En segundo lugar, para todos los efectos, la clasificación arancelaria es el procedimiento mediante el cual se determina la subpartida arancelaria para un bien específico, para lo cual es necesario conocer el bien que se pretende clasificar y entender cómo funciona la Nomenclatura Arancelaria para estos efectos.

En virtud que la clasificación de mercancías debe regirse por los principios estipulados en las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura (en adelante RGI), las cuales fueron incorporadas al Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (“Sistema Armonizado”) de la Organización Mundial de Aduanas (“OMA”) en su artículo segundo, incorporado en Colombia por la Ley 646 de 2001, así como también por el Decreto 1881 de 2021.

¹ Expediente Público- Tomo 1- Pg. 8

De estas Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura es menester mencionar la Reglas No. 1 y 6 que, al tenor de las mismas, sostienen que:

“1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, (...)”

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.” (Subraya propias).

De los apartes anteriormente transcritos se tiene que la Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura establece un criterio legal principal para clasificar arancelariamente un bien o mercancía, el cual establece que los títulos de las secciones, los capítulos y los sub-capítulos son tenidos en cuenta únicamente para efectos indicativos, pues la clasificación arancelaria de mercancías se debe realizar según los términos de los textos de las partidas y subpartidas y de las notas legales de las secciones y de los capítulos.

Es claro que los productos “*reflectivo, vidrio con color, vidrio laminado*” se encuentran clasificados en otras subpartidas arancelarias distintas a 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. Tal y como se explicó en la Audiencia Pública:

Producto Investigado

Partida 70.05 (Primera Subdivisión)

7005.10 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antireflectante

- Los demás vidrios sin armar:

7005.30 - Vidrio armado

- Los demás vidrios sin armar (Segunda Subdivisión)

7005.21 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:

7005.29 -- Los demás:

7005.29 -- Los demás (Tercera Subdivisión)

7005.29.10 --- De espesor inferior o igual a 6 mm

7005.29.90 --- Las demás

Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas

Vidrio Andino S.A.S. está registrado como productor nacional de vidrio flotado de espesores 2mm a 19 mm.

POSSE
HERRERA
RUIZ

4

En este sentido, por ejemplo, los vidrios sin armar coloreados (vidrio de color) se clasifican arancelariamente por la subpartida arancelaria 7005.21. Por su parte, los vidrios sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante podrían ser clasificados en la subpartida 7005.10. **Estas subpartidas arancelarias no hacen ni nunca han hecho parte de la solicitud de investigación antidumping.** En consecuencia, no existe ninguna contradicción en los argumentos presentados por la Peticionaria en relación con el producto identificado.

Por otra parte, aclaramos que, la metodología para estimar el espesor del producto no fue desarrollada como parte del escrito inicial, porque fue propuesta con posterioridad la determinación preliminar, en donde la Autoridad Investigadora propuso excluir del alcance de la investigación los vidrios con un espesor mayor a 19mm. Al respecto, es importante tener en cuenta que la Peticionaria no tenía ni tiene actualmente acceso a las descripciones completas de los productos, pues bases de datos como la DIAN y Legiscomex solo revelan número limitado de caracteres en el campo de descripción, donde no es posible conocer los espesores en muchos de los casos. Por lo que era necesario plantear una metodología alternativa si la Autoridad Investigadora optaba por excluir de la investigación los vidrios con un espesor mayor a 19mm.

En este sentido, solicitamos respetuosamente aclarar que el producto objeto de la investigación es el “*vidrio flotado incoloro en placas o en hojas*” clasificado por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7505.29.90.00 y desconocer cualquier argumento erróneo relacionado con productos que no hagan parte de la investigación. Asimismo, solicitamos corregir los hechos esenciales para eliminar la presunta contradicción de los argumentos de la Peticionaria en relación con los productos investigados. Por último, solicito respetuosamente tener en cuenta que la nueva metodología de depuración fue planteada por la Peticionaria para adecuarse a la posición propuesta por la Autoridad Investigadora que solicitaba excluir ciertos espesores. Por lo que esta fue planteada de buena fe y con el objetivo de facilitar el trabajo de la Autoridad Investigadora.

II. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON LA EXCLUSIÓN DEL VIDRIO LOW IRON

En el análisis del “*Comportamiento de las importaciones*” en los hechos esenciales la Autoridad Investigadora excluyó los vidrios low iron en los siguientes términos:

“Del mismo modo, se excluyeron los siguientes productos, por no corresponder al producto objeto de investigación:

Vidrios desbastados o pulidos;

Vidrios con capa absorbente;

Vidrios con capa reflectante;

Vidrios con capa anti reflectante

Vidrios para la industria automotriz

Vidrios ultra clear o low iron

Vidrios de menor o mayor espesor del rango entre 2 mm y 19 mm “

Al respecto, no se encuentra en los Hechos Esenciales ni en el proceso ninguna motivación por parte de la Autoridad Investigadora para excluir los “**Vidrios ultra clear o low iron**”. Sobre el particular es importante tener en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna debidamente aportada, que permita excluir este producto de la investigación. Por el contrario, la Peticionaria ha presentado información sobre la similitud entre el producto “**Vidrios ultra clear o low iron**” y el producto objeto de la investigación. Puntualmente, en la respuesta a la solicitud probatoria trasladada por medio del Radicado No. 2-2024-028901 del 21 de octubre de 2024. En consecuencia, solicitamos incluir el producto “**Vidrios ultra clear o low iron**” como parte de la investigación.

III. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL EMPLEO DIRECTO Y PRECIO REAL IMPLÍCITO

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, el desempeño positivo de algunas de las variables no puede ser analizado de forma aislada:

“3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (“cash flow”), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”

En este sentido, el desempeño positivo de las variables de empleo directo y precio real implícito no puede ser tomado para obtener una orientación decisiva. Solicitamos adicionalmente, considerar que las variaciones positivas de los factores de empleo directo y precio real son variaciones marginales inferiores al 2% que no representan una mejora general en la rama de producción nacional ni contrarrestan la evidencia de un daño claro en las demás variables económicas.

Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas VARIABLES ECONOMICAS QUE NO PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO		
	Periodo referente	Periodo critico	
	I 2020 A II 2022	I y II 2023	Var. %
EMPLEO DIRECTO			0,79
PRECIO REAL IMPLÍCITO - En Estado de Resultados - por Kg.			1,34

En consecuencia, solicitamos tener por probada la existencia de un daño en las variables económicas de la rama de producción nacional. Máxime cuando desde la óptica del análisis de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional representativa, se determinó la existencia de daño en indicadores relevantes tales como: en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las

importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.²

IV. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON INGRESOS POR VENTAS

En relación con el comportamiento positivo de los ingresos por ventas con una variación relativa del 2,46%, solicitamos tener en cuenta que las cifras se presentan en términos nominales y por ende no tienen en cuenta el impacto de la inflación durante el periodo analizado. En este sentido, aunque hay una aparente mejora en este factor, al contemplar el impacto de la inflación entre el periodo de referencia y el periodo de daño, encontramos que **la rama de producción nacional sí experimentó una caída importante en sus ingresos por ventas en términos reales**. Utilizando el deflactor aportado en el expediente, se tiene que los ingresos por ventas promedio semestrales del periodo crítico cayeron un [] con respecto al promedio del periodo de referencia, al pasar de []

V. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DEL VOLUMEN Y PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

Esta ampliamente demostrado que hubo variaciones significativas en los volúmenes y precios de las importaciones investigadas. Durante el periodo crítico, con respecto al periodo de referencia, el volumen de las importaciones de origen chino aumentó un 77.27%, a la vez que los precios FOB USD/Kg disminuyeron un 18.22%.

VI. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON LAS EXPORTACIONES

La Autoridad Investigadora explicó lo siguiente en los hechos esenciales:

*“Se encontró que en general, la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro destina su producción para atender el mercado interno. Sin embargo, existen algunos volúmenes exportados que se redujeron 0,46 puntos porcentuales en la comparación de periodos, pasó de ****% en el promedio del periodo referente a ****% en el promedio del periodo crítico.”*

² Hechos Esenciales Pg 108

Al respecto, solicitamos tener en cuenta que la Peticionaria exportó menos del []. Por lo que una caída de 0,46 puntos porcentuales en las exportaciones de ninguna forma explica el grave daño experimentado por la Rama de Producción Nacional.

VII. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON LA IMPOSICIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING.

La investigación antidumping, iniciada mediante la Resolución 176 de 18 de junio de 2024 debe ser adelantada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio y lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, conforme a los cuales, para la imposición de una medida antidumping es necesario acreditar:

- 1) Representatividad de la Rama de la Producción Nacional para la solicitud de la media y la imposición de derechos
- 2) Similitud de los productos objeto de la investigación
- 3) La existencia de dumping en el periodo de análisis;
- 4) La existencia de un daño importante en la rama de producción nacional; y
- 5) La existencia de un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño importante;

De conformidad con lo dispuesto en los hechos esenciales se encuentran probados todos los factores para la imposición de un derecho antidumping, tal y como se evidencia a continuación:

Factores	Hechos Esenciales	Acreditado
Representatividad	"(...) la Autoridad Investigadora encuentra que para esta etapa la peticionaria cumple (...), al representar 100% de la producción total de la industria nacional de vidrio flotado incoloro." ³	✓
Similitud	"(...), el producto nacional y el producto importado son similares y no tienen diferencias significativas. Esto hace que los productos sean tratados como sustitutos y, en consecuencia, el producto nacional y el producto importado son directamente competidores." ⁴	✓
Intervención estatal significativa	"Por lo anterior, la Autoridad Investigadora considera que estos argumentos son suficientes para determinar la intervención estatal significativa del gobierno chino en el sector productor de vidrio." ⁵	✓
Existencia de dumping	"(...) se observa que el precio de exportación a Colombia de vidrio flotado incoloro clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China, se sitúa en 0,27 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,47 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,20 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 75,81% con respecto al precio de exportación." ⁶	✓

³ Hechos Esenciales Pg 18

⁴ Hechos Esenciales Pg 19

⁵ Hechos Esenciales Pg 40

⁶ Hechos Esenciales Pg 63

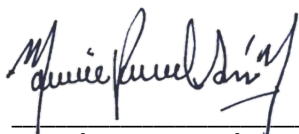
Subvaloración	"subvaloración promedio superior al 38% en el periodo de la práctica de dumping." ⁷	
Daño	"Desde la óptica del análisis de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional representativa, se determinó la existencia de daño en indicadores relevantes tales como: en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado." ⁸	✓
Relación Causal	"Los resultados de la presente actuación administrativa demuestran la existencia de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de <i>vidrio flotado incoloro</i> originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China." ⁹	✓

En consecuencia, solicitamos recomendar la imposición de los derechos antidumping al Comité de Prácticas Comerciales al estar cumplidos y acreditados todos los presupuestos legales para la aplicación de los mismos.

VIII. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación relaciones con esta solicitud podrán ser dirigida a la siguiente dirección: Carrera 7 No. 71-52 Torre A, Oficina 706 o a los correos electrónicos: mariapaula.sanchez@phrlegal.com y natalia.monroy@phrlegal.com

Cordialmente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P. 198.670 del C. S. de la J.

⁷ Hechos Esenciales Pg 83

⁸ Hechos Esenciales Pg 108

⁹ Hechos Esenciales Pg 108 y 109

Correo electrónico

De: María Paula Sánchez (mariapaula.sanchez@phrlegal.com)

Para: Luciano Chaparro; info; Pedro Donato Jimenez Gonzalez (info@mincit.gov.co)

Fecha: 23 de diciembre de 2024 12:40:46 p. m.

Asunto: VERSIÓN PÚBLICA - VIDRIO ANDINO COMENTARIOS A HECHOS ESENCIALES

VERSIÓN PÚBLICA

Doctor

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Director de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Doctora

DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

dpinzons@mincit.gov.co

Señores

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 No. 13ª – 15, Piso 16°

Ciudad

REFERENCIA

VIDRIO ANDINO S.A.S.

D-215-66-132

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7505.29.90.00 originarias de la República Popular China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 176 de 18 de junio de 2024.

Comentarios a Hechos Esenciales

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **VIDRIO ANDINO S.A.S.** (en adelante "*Vidrio Andino*" o "*la Compañía*"), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 830.036.921-5 tal como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los comentarios al documento de Hechos Esenciales, recibidos el 13 de diciembre de 2024 emitido por la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el marco de la investigación de la referencia.

Cordial saludo,

María Paula Sánchez

Socia / Partner

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

Chambers

Law Firm of the Year 2010, 2011, 2015, 2018

Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024

Legal 500 Top Tier Firm

Latin Lawyer 250 Elite Firm

?Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

?

Anexos: image022262.png;VERSION PU´BLICA Vidrio Andino- Comentarios Hechos Esenciales.pdf;